

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SERVIDUMBRE ELECTRICA
DEMANDANTE	CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER
APODERADO	ANDREI CALEB PABON MARQUEZ
DEMANDADO	LILIAM AREVALO LOBO
APODERADO	JESUS ESTEBAN TORRADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00010
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede el Doctor ANDREI CALEB PABON MARQUEZ solicita al despacho se proceda a nombrar a un tercer perito conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5 inciso segundo del decreto 1073 de 2015, es de indicar que conforme al traslado de los dictámenes obrantes realizados por perito de la lista de auxiliares y perito del IGAG, el apoderado demandante había solicitado lo referenciado en la oportunidad procesal.

Se tiene que mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022 se había requerido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAG con el fin que informará si era procedente nombrar evaluador que haga parte del registro abierto de evaluadores (RAA) y que cumplen con la categoría especial No. 13 pero como tal no aparecen en el listado de la resolución No. 639 de 2020 en atención a situación particular planteada respecto a esta clase de procesos de servidumbres eléctricas y la dificultad de contar con peritos del IGAG en el municipio de Ocaña , enviándose la respectiva comunicación.

A la espera no se obtuvo respuesta respecto a este caso específico por parte del IGAG, pero si dicha entidad ante igual consulta al proceso de servidumbre eléctrica con radicado 2017-00799 dio contestación, por lo que se trasladará la misma a este asunto y se tendrá en cuenta para resolver.

Frente a lo requerido el doctor JUAN CARLOS AVILA TRIVIÑO Profesional universitario del IGAC- dirección territorial de norte de Santander señala que al no existir otro perito inscrito en la jurisdicción de Ocaña con el aval de la citada categoría, podrá escoger dentro del listado generado en la resolución No. 639 de 2020 , otro de una región preferiblemente cercana y que cumpla con los requisitos para realizar la experticia, la lista oficial de auxiliares que se refiere la citada resolución se compone de peritos que han obtenido su registro abierto de evaluador ante las entidades reconocidas de autoevaluación (ley 1673 de 2013) y cuya categoría corresponde a la misionalidad del instituto geográfico "Agustín Codazzi", junto a la respuesta se allega el listado vigente que se encuentra inscrito en la mencionada resolución.

Por lo anterior, procédase a nombrar al tercer perito de la lista aprobada mediante resolución No. 639 de 2020 con las recomendaciones dadas por el IGAG

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

NÓMBRESE como tercer perito evaluador de conformidad con el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5 inciso segundo del decreto 1073 de 2015 al señor HORACIO SOTOMONTE CALDERON, quien hace parte de la lista de auxiliares del Instituto Agustín Codazzi IGAC, para que en el término de quince (15) días presente su experticia en lo referente a la franja de terreno objeto de este litigio y ubicado en la vereda Llano de los trigos de este Municipio. ADVIERTASE que el informe debe presentarse conjunto con el perito de la lista de auxiliares del tribunal de Norte de Santander. Por Secretaria comuníquesele el respectivo nombramiento

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0564ce3a82958fea4a0e340d983b73d847f2fa40caec4734c717f7c0370b30d**

Documento generado en 12/12/2022 10:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS CC No. 71.750.088
APODERADO	DR. EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
DEMANDADO	LEYER ALFONSO ROPERO SARABIA CC No. 5.472.473 NANCY MOTTA RINCON CC No. 57.431.571
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00574-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que la demandada NANCY MOTTA RINCON, radica en el Despacho, solicitud de entrega de oficio que comunica el levantamiento de medida cautelar, decretada dentro del proceso de la referencia, dado que el mismo se dio por terminado desde el 2 de diciembre de 2019.

Sin embargo, en el numeral segundo de la providencia de la fecha 02 de diciembre de 2019, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 11 de septiembre de 2017, relacionado con el embargo de remanentes, decretados para el proceso 2016-00201 y como tal proceso se terminó desde el 24 de octubre de 2019 cursante en este Juzgado, la medida queda vigente para el proceso ejecutivo suscrito por COOMULTRASAN en contra de NANCY MOTTA RINCÓN, radicado 2017-00465, cursante en este mismo Juzgado por existir embargo de remanentes; por lo cual se ordenó librar el oficio correspondiente y la constancia en dicho proceso.

Visto esto, se hizo necesario hacer revisión del proceso No. 2017-00465, en donde se observa auto de fecha 02 de diciembre de 2019, a través del cual se pone en conocimiento de la parte interesada, que el proceso 2017-00574 deja a disposición del proceso 2017-00465 el bien desembargado. Sin embargo, no se observa registro alguno de dicha medida cautelar, pues no existe dentro del proceso certificado de libertad y tradición que acredite lo antes citado.

A su vez, el proceso en mención, es decir, el 2017-00465, se dio por terminado el 21 de mayo de 2021, ordenando en el numeral segundo del auto emitido, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de fechas 18 de julio de 2017 y con fecha 5 de octubre de 2017, referente a los embargos solicitados de los remanentes y de las cuentas bancarias, que posean los demandados LEYER ALFONSO ROPERO SARABIA y NANCY MOTTA RINCÓN, sin observar tampoco las comunicaciones respectivas.

Así las cosas, este Despacho no tiene certeza por cuenta de qué proceso, se encuentra embargado el bien inmueble de propiedad de la demandada NANCY MOTTA RINCÓN, bien que se distingue con el folio de M.I. No. 270-61386 y del cual

se desprende la solicitud que realiza la interesada; por lo que previo a resolver la misma, deberá requerirse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña para que le indiquen al Despacho por cuenta de que proceso se encuentra embargado el bien ya señalado y de esta forma poder emitir el oficio respectivo en aras de levantar dicha medida cautelar.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA**

RESUELVE

REQUIÉRASE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña para que en el término de tres (3) días le indiquen al Despacho por cuenta de que proceso se encuentra embargado el inmueble identificado con M.I No. 270-61386 y el cual es de propiedad de la demanda NANCY MOTTA RINCON CC No. 57.431.571. Ofíciase para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920d160c3e01dddf3283fe33b182e8103e1bb0bad40544b67d8d5430d33e8e3a**

Documento generado en 12/12/2022 10:07:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	MARLENE ROJAS BARBOSA Y OTROS
APODERADO	DR. WILLIAM MOSQUERA VARGAS
DEMANDADO	LUIS ALBERTO ROJAS BARBOSA Y OTROS
APODERADO	MIRYAM ROJAS BARBOSA
RADICACION	54-498-40-003-2018-00136-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede la Dra. MIRYAM ROJAS BARBOSA informa lo siguiente:
“...me permito manifestar: Que el inmueble objeto de esta Litis se encuentra habitado por el señor Jesús Ariel Rojas Barbosa (Ddo) y su hija Marlene Rojas Medina, quien suscribió un contrato de Arrendamiento con el Secuestre señor Juan Carlos Sanjuán. Tengo conocimiento que la señora Marlene Rojas Medina, se separó de su marido y No puede continuar asumiendo el canon de arrendamiento. Su señora madre DALIDA ROSA MEDINA ROJAS, con C.C.32.661861 de Barranquilla, se radicará en el inmueble en condición de Arrendataria, asumiendo el canon de arrendamiento, tan pronto se traslade ahora en estos días de diciembre. He llamado al señor secuestre y no ha sido posible comunicarle con él.”

Por lo anterior, se reitera lo indicado mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2022 respecto al requerimiento realizado al auxiliar de justicia JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ, para que manifieste, la razón que le asiste para presentar el informe que radicó en el Despacho el día 29 de noviembre de 2022, **olvidando con ello que se le entregó un bien inmueble y no la administración de dineros por cánones de arrendamiento, POR ENDE**, este despacho indica a las partes y demás intervinientes que este proceso es un divisorio y no es de recibo o acciones en este asunto los informes presentados respecto al arrendamiento del inmueble, no siendo ordenados por el Despacho, desconociéndose y mutando la naturaleza del trámite que nos ocupa, así que igualmente se solicita a la profesional en Derecho MIRYAM ROJAS BARBOSA se ciña a lo ordenado en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08139d169cd1f231578076bcbe260780fca42a587534e8c2cba0e2f9c589e9a**

Documento generado en 12/12/2022 10:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN CARLOS SANJUAN LÓPEZ
DEMANDADO	VIVANA LORENA PINEDA GÓMEZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2018-00459-00
PROVIDENCIA	AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante oficio proveniente de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, respecto del requerimiento que le hiciera esta Oficina Judicial, en donde se manifiesta que:

“...la señora VIVIANA LORENA PINEDA GÓMEZ, identificada con CC No. 37.339.050 NO PRESTÓ sus servicios para la época del 2019 al 2021 en la Institución...”

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761c93d23a412fdd99e720ab5550d3733a5e05e7984e20800c21efddb5207f10**

Documento generado en 12/12/2022 10:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VICTORIANO NOVOA
APODERADO	SILVIA PATRICIA VERGEL PEREZ
DEMANDADO	EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00815-00
PROVIDENCIA	RECONOCE PERSONERIA

Se allega sustitución de poder del estudiante de derecho VALMIRO ANDRES PINO SALAZAR a la igualmente estudiante SILVIA PATRICIA VERGEL PEREZ aportándose respecto a esta última certificación de consultorio jurídico de la Universidad Francisco De Paula Santander Ocaña para que actúe dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

TÉNGASE como apoderada del señor VICTORIANO NOVOA a la Estudiante adscrita a Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña SILVIA PATRICIA VERGEL PEREZ, con las facultades, efectos y términos otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3548f2f0df90db05cb31f3a980b5a742b8f6a0d89f17b087cd299a0a73058290**

Documento generado en 12/12/2022 10:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELIAN GISSELA PÉREZ ESTRADA CC No. 1.091.666.738
APODERADO	DR. LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
DEMANDADO	LUIS FERNANDO PICÓN JAIME CC No. 88.284.640
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00314-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO

El Dr. **LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO**, actuando como endosatario en procuración de señora **ELIAN GISSELA PÉREZ ESTRADA**, allega memorial solicitando se decrete la terminación del proceso de la referencia, por acuerdo de pago.

Así mismo, indica el memorialista que adjunta documento donde consta el acuerdo de pago celebrado entre la demandante y el demandado.

Sin embargo, revisado el escrito referido, no se observa dicho documento adjunto, con el cual se pretende constatar el acuerdo al que se hace referencia, pues el escrito arrimado, es la solicitud de terminación del proceso por acuerdo de pago de la demandante coadyuvada por el endosatario en procuración, mas no el acuerdo a que hace referencia el Abogado ARIZA OSPINO.

Así las cosas, es necesario requerir al Profesional interesado para que aclare si el proceso debe terminarse por pago de la obligación de conformidad al artículo 461 del C. G. del P., o si por el contrario se celebró transacción entre las partes, de ser así debe adjuntar el documento donde conste dicho compromiso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

REQUERIR al Dr. LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO, para que aclare si el proceso debe terminarse por pago de la obligación de conformidad al artículo 461 del C. G. del P., o si entre las partes se celebró transacción, de ser así debe adjuntar el documento en mención de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdac8e5d990a7d3ac402aadfebf436531d17a8c92067336ff2ae38f8e7de62e**

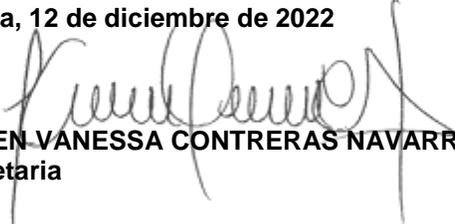
Documento generado en 12/12/2022 10:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARREDNADO No. 2020-00497**, informándole que una vez vencido el término contemplado por la ley, la parte actora no promovió la ejecución en el mismo expediente, por lo que es procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada dentro del presente proceso. Al tiempo informo que se recibe oficio No. 3174 del 06 de diciembre de 2022, proveniente del proceso No. 2022-00613, adelantado en este Despacho, mediante el cual solicitan el embargo de los remanentes que llegaren a quedar de este proceso, por lo que deberá tenerse en cuenta. Sirvase ordenar.

Ocaña, 12 de diciembre de 2022


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	GM CONSTRUCCIONES S.A.
APODERADO	DRA. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	YULIBED BAENE DÍAZ DAYANIBETH QUINTERO ALVERNIA
RADICACION	54-498-40-03-003-2020-00497-00
PROVIDENCIA	AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCIMIENTO

Visto el informe Secretarial precedente y atendiendo a lo reglado en el artículo 384 del Código General del proceso No. 7° inciso 3° el cual reza:

“...Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior...”

Se hace necesario ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante proveído fechado 09 de febrero de 2021 y comunicada mediante oficio No. 0216 de la misma fecha, el cual pesa sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada YULIBED BAENE DÍAZ CC No. 60.449.614, el cual se distingue con la M.I. No. 266-4907 de la ORIP Convención, anotando que dicho bien se dejará a disposición del proceso No. 2022-00613, adelantado en este Despacho Judicial, por RENTABIEN en contra de YULIBED BAENE DÍAZ y OMAR OVALLOS ARÉVALO, teniendo en cuenta la solicitud recibida.

Dicho lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 09 de febrero de 2021 y comunicada mediante oficio No. 0216 de la misma fecha, respecto del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido M.I. No. 266-4907 de la ORIP Convención, el cual es de propiedad de la demandada YULIBED BAENE DÍAZ CC No. 60.449.614. Ofíciase.

SEGUNDO: Agregar al expediente la solicitud allegada del proceso No. 2022-00613 y en consecuencia poner a disposición del proceso No. 2022-00613, adelantado en este Despacho Judicial, por RENTABIEN en contra de YULIBED BAENE DÍAZ y OMAR OVALLOS ARÉVALO el bien desembargado identificado con M.I. No. 266-4907 de la ORIP Convención y el cual es de propiedad de la demandada YULIBED BAENE DÍAZ CC No. 60.449.614. Ofíciase a la ORIP Convención y al mencionado proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5232b952a75593f93982a5de6dc883c3f2c0b2c2f21bafdb99e1e2a72e6da57**

Documento generado en 12/12/2022 10:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	CAROLINA TORRES RAMIREZ DIOMAR OSWALDO TORRADO GUAGLIANONE VILMA ESTER GUAGLIANONE
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00085-00
PROVIDENCIA	ACCEDE REMANENTE

En memorial que antecede se recibe comunicación proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña solicitando embargo de remanentes al proceso de la referencia y a favor de proceso ejecutivo tramitado en ese Despacho, por ser procedente se accederá al mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

Acceder al embargo de remanentes solicitados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña para el proceso suscrito por JAIRO BASTOS PACHECO en contra de los demandados DIOMAR TORRADO GUALGUIANONI y VILMA GUALGUIANONI, con radicado 2016-00734. Comuníquese Lo Correspondiente

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514ff0d249fd6cf2c43e60ca4c47e554254230b0c2c5ab9ee8f95ccf53ad4714**

Documento generado en 12/12/2022 10:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso de PERTENENCIA No. 2021-00363, informándole que se recibe escrito remitido por el demandante LEIDER CHINCHILLA PALENCIA, actuando en nombre propio, mediante el cual solicita se acepte el desistimiento del presente proceso, se ordene el archivo y se levante la medida cautelar; a su vez el Dr. EDGAR EDUARDO DUARTE SÁNCHEZ, Apoderado de la parte demandada insiste en que se tenga en cuenta la solicitud ya referida.

También, se le pone de presente que la Fiscalía General de la Nación-Delegada para la Seguridad Territorial, solicita se les comparta el expediente íntegro digital, en razón a una investigación que se viene adelantando por el delito de AMENAZAS, por lo que se remitió el mismo y posterior a ello fue remitida el acta de inspección a lugares FPJ-9, para conocimiento del Despacho. Sírvase ordenar.

Ocaña, 12 de diciembre de 2022.



KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LEIDER CHINCHILLA PALENCIA
APODERADO	DR. EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO
DEMANDADO	HERMIDES NAVARRO VEGA EDGAR CARRASCAL RINCÓN DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00363-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial precedente y en razón a que la parte demandante, se encuentra representado por Apoderado, Dr. EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO y presenta solicitud de desistimiento dentro del proceso a título personal y que además se está adelantando investigación penal por el delito de amenazas relacionando el predio a usucapir dentro de dicha investigación, es procedente previo a darle trámite a la solicitud incoada, requerir al demandante LEIDER CHINCHILLA PALENCIA, para que indique las razones que le asisten al solicitar el desistimiento de la demanda a título personal, desconociendo las facultades otorgadas y reconocidas al Profesional del derecho EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO.

A su vez es necesario que le indique al Despacho si tiene conocimiento de la investigación que adelanta la Fiscalía General de la Nación-Delegada para la Seguridad Territorial por el delito de amenazas de conformidad a lo dicho en el párrafo anterior.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al demandante LEIDER CHINCHILLA PALENCIA, a fin de que indique las razones que le asisten para solicitar el desistimiento de la demanda a título personal, desconociendo las facultades otorgadas y reconocidas al Profesional del derecho EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días.

SEGUNDO: Así mismo, agréguese al expediente EL ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES-FPJ-9, y demás documentos anexos, presentada por el Técnico investigador IV, JULIO CESAR PEÑA PORRAS de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9c1181ce0842dc89cf88e6e6be492c2f72c0e82901c512f272fb5056e002cb6**

Documento generado en 12/12/2022 10:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR Nit: 890.505-363-3
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADOS	EDITH ISABEL SANCHEZ SEPULVEDA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00632-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, el doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.996.938)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20200106624** otorgado por la demandada en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 01 de agosto de 2022.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de la señora EDITH ISABEL SANCHEZ SEPULVEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 37.322.074 de Ocaña con dirección electrónica, mayor de edad y vecina de esta ciudad y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE

AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por la cantidad de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.996.938)**, obligación representada en un (1) pagare **No. 20200106624**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 01 de agosto de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el código general del proceso y ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1412a9c814eaf3c3fa1f347c4982ecc5e280c9a4ee3072b4f9a8ca7efacaca**

Documento generado en 12/12/2022 10:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, doce (12) de Diciembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DISTRIPALMA representada legalmente GLORIA SANMIGUEL RUEDA
APODERADO	MARTHA CECILIA SALAS MEJIA
DEMANDADO	NINFA RUTH VERGEL DE VACCA
RADICADO	5449840030032022-00656-00
PROVIDENCIA	AUTO ACLARACION MANDAMIENTO DE PAGO

En memorial que antecede, la apoderada demandante solicita aclaración del numeral tercero del auto que libra mandamiento de pago de fecha 5 de diciembre de 2022, en atención que la notificación debe realizarse conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dado que, en el poder, demanda y certificado de matrícula mercantil de la demandada está relacionado el correo electrónico de la señora NINFA RUTH VERGEL DE VACCA.

Se tiene que revisado el auto que libra mandamiento de pago y que se encuentra en ejecutoria, efectivamente por error de transcripción se indicó que la notificación se realizaría conforme al código general del proceso por desconocerse la dirección electrónica, siendo lo correcto al conocerse el correo electrónico de la demandada VERGEL DE VACCA la notificación conforme a la ley 2213 de 2022; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 285 del C.G. del P. procédase la aclaración del precipitado auto.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S.

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el numeral tercero del auto de fecha 5 de diciembre de 2022 el cual quedara así:

“...**TERCERO:** Notifíquese al demandado del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en Artículo 8 de ley 2213 de 2022. para tal efecto la parte

demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P...”

SEGUNDO: los demás numerales del auto de fecha 5 de diciembre de 2022 se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c803231859aa6194e9aac1210d98617e845ca979ce40538c95f10a43a5cda437**

Documento generado en 12/12/2022 10:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	JOSE DE DIOS LAZARO VERGEL
APODERADO	CARLOS ANDRES PACHECO JAIME
DEMANDADO	ENITH FUENTES
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00672-00
PROVIDENCIA	INADMISION DEMANDA

Nos corresponde por reparto (forma virtual), la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por el señor JOSE DE DIOS LAZARO VERGEL contra ENITH FUENTES.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente para que nos sea aclarado de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

- Darse claridad respecto el documento allegado, dado que el mismo no corresponde a lo estipulado en el numeral 1 del Art 384 del C.G.del P. no siendo un contrato de arrendamiento dado que no contiene causales de terminación de contrato, precio del arriendo y como se llevará a cabo el pago de las cuotas, las obligaciones del arrendador y del inquilino o por el contrario formula una acción diferente.

-Se relaciona como prueba la escritura pública de compraventa No. 1583 de fecha 22 de noviembre de 2017, transferencia a título de venta real siendo vendedora del inmueble objeto de restitución inmueble arrendado la señora ENITH FUENTES y comprador JOSE DE DIOS LAZARO VERGEL, sin darse especificaciones o referencia en la demanda respecto a la misma, por lo que debe aclararse al respecto.

-De otra parte, avizora el Despacho que a pesar de que fue acompañado poder especial por el demandante, éste no se entiende suficiente, debido a que en dicho poder no se encuentra identificado mínimamente el bien sobre el cual se pretende la restitución así como contra quien se dirige la demanda, contrariando de esta manera lo estipulado en el Núm. 2 del Inc. 3, del Art. 90 del Código General del Proceso, por lo cual el togado deberá aportar el respectivo poder en el cual se determine el bien sobre el cual recaerá la acción que pretende para la cual se le confiere el mandato judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firmado electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119eb91c839f1e0823977d64a6c6f990aec8635bf080b8ceecd5e869f2f20640**

Documento generado en 12/12/2022 10:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>